

Auto del Juzgado Mercantil nº 2 de Madrid, de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete:

«HECHOS: PRIMERO- Que por el Administrador concursal Sr. Rama Bodelón se presentó escrito por el que solicitaba la percepción de honorarios por su intervención como letrado en incidentes concursales promovidos en el presente concurso así como la autorización al pago de honorarios a la Procuradora Sra. Arnes Bueno por su intervención en la oposición al recurso de apelación sustanciado en el incidente promovido por la TGSS.

SEGUNDO- Dado traslado a las demás parte personadas por la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se han presentado sendos escritos oponiéndose a la petición deducida por el Administrador concursal en base a las alegaciones efectuadas y que se dan por reproducidas, mostrando parcialmente su conformidad la propia concursada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS: ÚNICO.-Después de imponer como regla especial de postulación la de la asistencia letrada de la administración concursal para la intervención de ésta en dos tipos de actuaciones concursales bien diferenciadas -los recursos y los incidentes concursales-, el art. 184-5 de la ley concursal establece que solamente la primera de esas dos clases de actuaciones -los recursos- se debe entender incluida dentro de las funciones del letrado miembro de dicho órgano concursal en cuanto tal, de donde se infiere que cuando dicho letrado asiste a la administración concursal en la sustanciación de los incidentes concursales no lo hace en calidad de miembro de dicho órgano sino como letrado en ejercicio, cuyos honorarios deben considerarse créditos contra la masa de conformidad con el Art. 84-2,2º de la Ley Concursal que conceptúa como tales a "...Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes.. ", siendo éste, por lo demás, el criterio interpretativo que se sostiene por la más autorizada doctrina (así, en Comentario de la Ley Concursal" dirigida por ÁNGEL ROJO y EMILIO BELTRAN, págs. 2742 y 2743). Y, desde dicho punto de vista, es patente que la regla de exclusividad establecida en el Art. 3 del Real Decreto 1860/04 de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Arancel de derechos de los administradores concursales, se refiere únicamente a la actuación de éstos en su condición de tales y no a su intervención profesional desempeñando funciones que el precepto legal correspondiente (el ya mencionado Art. 185-5 L.C-J no les impone expresamente como obligación inherente al cargo.

Si bien en la solicitud de autorización que formula el Sr. RAMA BOOBLON puede advertirse la "conveniencia" prevista en el Art. 138-1 de la Ley Concursal si se tiene en cuenta la presencia de un cierto conflicto de intereses debido a su doble condición de "pagador" y "perceptor" de los honorarios de que se trata, no se advierte, sin embargo, dicha circunstancia en relación con los derechos que dice han sido devengados por una Procuradora, derechos respecto de cuyo pago habrá de actuar aquél de conformidad con su propio criterio y asumiendo las responsabilidades inherentes al cargo de administrador concursal que ostenta, Todo ello, naturalmente, sin perjuicio del derecho de dicha Procuradora a accionar por el cauce previsto en el Art. 154 L.C. en el caso de que la decisión que al efecto adopte la administración concursal no sea conforme a sus intereses.

PARTE DISPOSITIVA: Se autoriza a Don CARLOS RAMA BODELON a percibir, con cargo a la masa y de acuerdo con las normas legales establecidas en el Art. 154 y concordantes de la Ley Concursal, los honorarios que haya devengado por su asistencia

como letrado en el incidente concursal al que se refiere». D. Pedro Maria Gómez Sánchez.